



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0394/2014
Sucre, 25 de febrero de 2014

SALA PLENA

Magistrada Relatora: Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire
Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 02474-2013-05-AIC
Departamento: La Paz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Luis Alberto Arce Catacora Ministro de Economía y Finanzas Públicas** a instancia de **José Luis Contreras Cabezas** en representación legal de **AON RE BOLIVIA S.A. CORREDORES DE REASEGUROS**, demandando la inconstitucionalidad del art. 52 de la Ley de Seguros (LS) y los arts. 10 primer párrafo y 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, aprobado por Resolución Administrativa (RA) IS 602 de 24 de octubre de 2003, por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232, 308.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial de acción de inconstitucionalidad concreta presentado el 13 de diciembre de 2012, cursante de fs. 224 a 239 vta., el accionante José Luis Contreras Cabezas, en representación legal de AON RE BOLIVIA S.A. CORREDORES DE REASEGUROS, en el proceso sancionatorio por supuestas infracciones seguido en su contra por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), formula acción de inconstitucionalidad contra los arts. 52 de la LS, 10 primer párrafo y 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, que fueron aplicados al pronunciarse la Resolución Sancionatoria RA APS/DJ/DS 260-2012 de 27 de abril, en la que se dispuso la revocatoria de su licencia de funcionamiento como corredora de reaseguros.

La acción de inconstitucionalidad expone los siguientes fundamentos de inconstitucionalidad de las normas impugnadas:

a) Alegaciones contra la parte pertinente del art. 52 de la Ley de Seguros

El accionante sostiene que:

- 1)** El principio de tipicidad desarrolla el de "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", que comprende la obligación de las autoridades judiciales o administrativas de aplicar la ley sustantiva, ajustando la conducta del imputado rigurosamente en el marco descriptivo de la conducta establecida por la norma sancionatoria a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte el debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable.

La taxatividad exige una precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable o infractora y la tipicidad comprende la obligación de las autoridades judiciales o administrativas de aplicar la ley sustantiva, ajustando estrictamente la conducta del imputado rigurosamente en el marco descriptivo de la conducta establecida. Ambos principios son aplicables en el derecho administrativo sancionador y significan que nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen adecuada y claramente la infracción o contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

Los principios de tipicidad y taxatividad implican la exigencia de regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: **i)** El grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); **ii)** La gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y, **iii)** La graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento).

- 2)** El art. 52 de la LS, en su parte "infracciones insubsanables" establece que: "Corresponderán al incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales como resultado de culpa o dolo imputable a los representantes legales de la entidad y que causen daño económico o perjuicio a la misma". Sin embargo, la descripción típica de las supuestas "infracciones insubsanables" resulta genérica, incompleta, parcial, insuficiente y sin detalle alguno sobre la conducta específica punible, aspecto que no se ajusta a los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, previstos en los arts. 109.II y 116 de la CPE.

En dicho texto no se puede precisar el concepto y alcance, no solo jurídico

de la noción de insubsanabilidad, sino incluso de su contenido semántico. No están definidos los elementos ciertos, descriptivos y principales de las "conductas insubsanables", que permitan a las autoridades competentes ajustar estrictamente la conducta del sujeto imputado rigurosamente al marco descriptivo de la conducta punible y menos aún limita la discrecionalidad administrativa para la creación autónoma de obligaciones legales o deberes o la fijación de sus sanciones.

El art. 52 de la LS, en su integridad considera y clasifica las infracciones y remite en algunos casos su contenido sancionatorio al reglamento (parte final del artículo), para su aplicación potestativa por parte de la Superintendencia, respecto de todas las cuales, en términos generales indica parámetros de gravedad que las harán subsumirse en una de las tres clasificaciones estipuladas, según los resultados de la acción u omisión de que se trate. Empero, se aprecia que no existe en el texto impugnado de inconstitucional, una descripción concreta de la conducta específica sancionada calificada como insubsanable ni cuál es el alcance normativo típico, sino que simplemente, de acuerdo a ciertas conductas genéricas, o en la mayoría de los casos, ciertos resultados negativos derivados de la conducta que se trate, se indica una clasificación de gravedad, según la cual se ameritará una mayor o menor sanción.

- 3)** La norma legal que contiene la sanción, debe: **a)** Ser precisa y específica, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto; y, **b)** Debe ser razonable y proporcional a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos la tipificación de la infracción y la determinación de la sanción administrativa resultan indispensables como garantía del principio de legalidad.

En la parte pertinente del art. 52 de la LS, referida a las sanciones, las autoridades administrativas competentes podrán interpretar la norma (hecho acontecido en el caso de AON RE por parte de la APS), adaptando de manera injusta y arbitraria una supuesta conducta de AON RE, calificándola como "insubsanable" y establecer una sanción "la más grave" (sic) a una conducta no expresamente establecida, prevista o determinada por ley, violando así el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad y taxatividad.

- 4)** Para la imposición de una penalidad administrativa, la infracción y su correspondiente sanción debe estar expresa, cierta, típica, taxativa y objetivamente determinada en una ley. La ausencia de tipicidad y

taxatividad en un proceso sancionatorio, constituye no solo una injusticia, sino una violación al debido proceso, toda vez que constituye una garantía jurisdiccional para quien se encuentre sometido a un proceso administrativo, conforme ha establecido la SC 1863/2010-R de 25 de octubre.

- 5)** La debida y taxativa tipificación de una infracción permite que la persona pueda defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado, porque permite a los administrados a conocer, qué conductas constituyen comportamientos reprochables, cuáles son las sanciones legalmente aplicables. Las normas acusadas de inconstitucionales al no cumplir y observar el principio de tipicidad y taxatividad, limitan gravemente la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa del administrado.
- 6)** De acuerdo con lo establecido en el art. 308.II de la CPE, se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales que serán reguladas por ley. En virtud de ello, sólo el legislador haciendo uso de su facultad de regular a través de ley formal puede establecer las condiciones de su funcionamiento y, por tanto, las limitaciones, restricciones, infracciones o sanciones a las que está sujeta la actividad, estando vedada esta facultad por mandato de la Constitución al órgano administrativo, porque el constituyente otorga de manera exclusiva al legislador y no al administrador la facultad de disponer cómo deben realizarse las actividades empresariales y económicas, a qué reglas deben sujetarse y cuál la configuración de los ilícitos administrativos y sus sanciones, por lo que la posibilidad de entregar a los órganos administrativos de manera indeterminada, incierta, ilimitada y autónoma, la potestad de calificación de infracciones y sus consecuentes sanciones, resulta contrario y violatorio de las garantías constitucionales a la libertad de empresa y pleno ejercicio de actividades empresariales previstas en el art. 308.II de la CPE.
- 7)** La parte pertinente del art. 52 de la LS, y los arts. 10 primer párrafo y 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, constituyen una violación al art. 1 de la CPE, que reconoce como modelo, el Estado de Derecho Constitucional, establecido sobre valores universales y principios fundamentales, entre ellos, el de legalidad, que se instituye en un componente esencial del Estado Constitucional de Derecho.
- 8)** El principio de legalidad en sus dos vertientes: tipicidad y taxatividad, se encuentra reconocido por los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Bolivia, por lo que su afectación vulnera el bloque de constitucionalidad instituido en el art. 410.II de la CPE.

b) Alegaciones contra los arts. 10 primer párrafo y 14 del Reglamento de Sanciones

- i)** Los arts. 10 párrafo primero y 14 del Reglamento precedentemente citado, pretenden conformar una unidad conceptual interrelacionada con la parte pertinente del art. 52 de la LS, pero vulneran el principio de legalidad en sus vertientes de taxatividad y tipicidad.

Dichas normas determinan la potestad y posibilidad de la Superintendencia (ahora APS) de calificar libre y autónomamente infracciones como insubsanables sin estar determinadas o precisadas las conductas específicas, ciertas y típicas, que pudieran ser calificadas como tales. La descripción de la conducta punible prevista en el art. 52 de la LS, está configurada de manera genérica bajo un imperfecto y atípico esbozo normativo.

Ambas normas autorizan al órgano regulador de manera directa en el caso del art. 10 párrafo primero e indirecta con relación al art. 14, ambos del antedicho Reglamento a tomar determinaciones basadas en normas infractoras y sancionatorias violatorias de los principios de legalidad tipicidad y taxatividad y eventualmente sancionar no sólo genéricas conductas expresadas en la ley y en los reglamentos dictados, sino que incluso aquellas que pudieren establecerse a criterio único y exclusivo de la propia autoridad competente, lo que no se ajusta a los principios aludidos.

- ii)** Si bien de acuerdo con el art. 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) es posible la "colaboración reglamentaria" (sic), ésto solo es viable siempre que la conducta se encuentre expresamente descrita en la ley en sus elementos ciertos y principales y establezca claros límites de la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos sin entregar a la discrecionalidad administrativa la creación de deberes e infracciones y la fijación de sus sanciones.

En el caso de las normas impugnadas ninguna de las condiciones se cumple, porque en la Ley de Seguros en su art. 52, no se describe de manera cierta, con claridad y precisión normativa cuáles son las infracciones insubsanables, y a su vez, en el Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros, tampoco existe una descripción típica de las conductas infractoras insubsanables objeto de sanción; por el contrario, su formulación preceptiva le permite a la autoridad administrativa competente con plena discrecionalidad, crear y calificar de manera autónoma cuáles serían las infracciones insubsanables y cuál la sanción aplicable, vulnerándose no solo los principios de tipicidad y taxatividad previstos en los arts. 109.II, 116.II y 232 de la CPE, sino también el debido proceso y el derecho a la defensa previsto en los arts. 115.II, 117.I y 119 de la misma Norma Suprema.

Finaliza sosteniendo que existe relevancia de las normas impugnadas en la decisión del proceso, porque éstas serán aplicadas a tiempo de resolver el recurso jerárquico que se encuentra pendiente de resolución; por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

I.2. Admisión y citación

Por AC 0011/2013-CA de 1 de febrero, la Comisión de Admisión de este Tribunal ratificó la Resolución Ministerial (RM) 923 de 27 de diciembre de 2012, pronunciada por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, que decidió promover la acción planteada por AON RE BOLIVIA S.A. CORREDORES DE REASEGUROS, disponiendo que se ponga en conocimiento de los órganos generadores de las normas legales impugnadas (fs. 284 a 290), diligencia que se cumplió el 21 de marzo de 2013 (fs. 346) y el 21 de mayo de igual año (fs. 462).

I.3. Alegaciones de los personeros de los órganos que generaron las normas impugnadas

I.3.1. Alegaciones del Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional

Por memorial presentado el 12 de abril de 2013, cursante de fs. 405 a 410 vta., el Vicepresidente del Estado Plurinacional y Presidente nato de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su calidad de representante del órgano generador del art. 52 de la LS, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- a)** No se advierte el cumplimiento de lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Constitucional (CPCo), porque la acción de inconstitucionalidad presentada solo incluye nominalmente como vulnerados los arts. 1, 109.II, 308.II y 410.II de la CPE, sin especificar el fundamento, razones, criterios o juicios que permitan sostener la inconstitucionalidad de las normas impugnadas con esos preceptos.
- b)** El art. 52 de la LS, solo determina las infracciones y los tipos de sanciones en materia de seguros, siendo una norma general que debe ser interpretada en base al Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros para determinar la existencia o no de un ilícito administrativo.

La norma impugnada de inconstitucional no vulnera el derecho al debido proceso al constituirse en una norma sustantiva, no procesal o adjetiva, que no establece o regula ningún procedimiento, al contrario la APS deberá, previo el debido proceso regulado por la Ley de Seguros y sus

reglamentos, determinar la existencia o no de la sanción administrativa, por lo que no existe vulneración de los arts. 115.II y 117.II de la CPE.

- c) El art. 52 de la LS, regula un régimen de sanciones aplicable a esta materia y se enmarca dentro de los alcances de la garantía de legalidad. Las infracciones y las sanciones administrativas están expresamente tipificadas por ley, cumpliéndose así la garantía formal exigida de este principio. En virtud a la garantía material que forma parte de este principio, solo se podrá imponer una sanción administrativa después de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que tampoco existe vulneración con relación a los arts. 116.II y 232 de la CPE.
- d) La norma impugnada no vulnera el derecho a la defensa porque no constituye ninguna limitación en las facultades de defensa del administrado, pudiendo el mismo en cualquier momento desvirtuar la infracción imputada por la administración y por consiguiente utilizar todos los medios de defensa que le faculta la Ley de Procedimiento Administrativo.

Concluye solicitando se declare la constitucionalidad del art. 52 de la LS, por no contraponerse a ningún precepto constitucional.

I.3.2. Alegaciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

Por memorial presentado el 3 de junio de 2013, cursante de fs. 466 a 489 vta., Iván Orlando Rojas Yanguas, Director Ejecutivo de la APS, manifestó lo siguiente:

- 1) Lo que AON RE BOLIVIA S.A. CORREDORES DE REASEGUROS, pretende a través de su argumentación es que el legislador prevea normas encuadradas estrictamente para conductas de una Corredora de Seguros; es decir, normas personalizadas para esa compañía; sin embargo, olvida que la ley no puede regular para una persona en concreto. Dentro de las características de la ley se encuentra su carácter de abstracción, la norma se aplica a pesar del sentimiento contrario de sus sujetos.

La parte pertinente de la norma impugnada invoca el término "no enmendable", para determinar su alcance se debe partir del significado del término "enmendable" que quiere decir, corregir un error o defecto. En su acepción jurídica significa "resarcir o reparar daños y perjuicios" (sic); a contrario sensu, "no enmendable" significa no corrección de un

error o defecto. En cuanto al término insubsanable, se refiere a algo que "no puede ser o no es reparado, corregido o solucionado" (sic). Jurídicamente, alude a no enmendar un error o no reparar un daño o perjuicio.

La parte pertinente del art. 52 de la LS, establece que la APS aplica (ejecuta) sanciones por la comisión de infracciones insubsanables; es decir, por el incumplimiento de normas legales no corregidas, a daños y perjuicios no reparados que hayan tenido como antecedente o causa el dolo o culpa atribuibles a los representantes de una entidad y que ocasione daño económico o perjuicio a los asegurados, beneficiarios, tomadores u otros terceros.

- 2) El contenido normativo del art. 52 de la LS, tiene las características de toda norma: abstracción, generalidad, indeterminación de un sujeto en particular y su obligatoriedad o coercibilidad.

En el caso de la Corredora de Reaseguros AON RE BOLIVIA S.A., no existe un solo indicio que demuestre que ha corregido o reparado la situación creada a raíz de haber emitido una nota de cobertura que correspondía a la gestión junio 2009 a junio 2010, sin respaldo de la compañía reaseguradora, que garantice o respalde la emisión de pólizas de seguros por parte de la Compañía 24 de Septiembre, y en consecuencia, que respalde los riesgos contratados por decenas de personas. AON RE BOLIVIA S.A. incurrió en un incumplimiento insubsanable por su omisión de cumplir fielmente su objeto social para el que fue autorizada.

El daño o perjuicio causado con el incumplimiento insubsanable ha quedado demostrado en la Resolución sancionatoria. De haber cumplido AON RE BOLIVIA S.A. sus obligaciones de Corredor de Reaseguros establecidas en la normativa legal vigente, hubiera posibilitado, en función de las acciones de la entidad aseguradora, brindar un adecuado respaldo tanto a beneficiarios como asegurados, e incluso, hubiera evitado la intervención para liquidación forzosa de la Compañía de Seguros 24 de Septiembre.

El 31 de agosto de 2009, la aseguradora registró una reserva técnica de siniestros reclamados por liquidar que ascendía solo al monto de Bs3 609 006,56 (tres millones seiscientos nueve mil seis 56/100 bolivianos), empero a la fecha en que se dio inicio a la intervención, la reserva técnica de siniestros reclamados por liquidar se incrementó alcanzando el monto de Bs60 318 533,79 (sesenta millones trescientos dieciocho mil

quinientos treinta y tres 79/100 bolivianos), lo que supone un hecho insubsanable, toda vez que aún AON RE BOLIVIA S.A., gestionara un reaseguro con las condiciones mínimas de cobertura para Seguros y Reaseguros Generales 24 de Septiembre S.A. el mismo no tendría valor ni eficacia toda vez que la compañía aseguradora al ser intervenida dejó de asumir riesgos. Asimismo, las pólizas comercializadas sin reaseguros han vencido en su vigencia o fueron ejecutadas por los beneficiarios, provocando la insolvencia de la compañía aseguradora, lo que supone otro aspecto insubsanable.

La nota de cobertura emitida por AON RE BOLIVIA S.A. facilitó que la Compañía 24 de Septiembre emita pólizas sin respaldo y que ocurridos los siniestros previstos, los mismos no tengan el respaldo necesario para su indemnización.

La parte revocatoria de la autorización de funcionamiento del art. 52 de la LS, adquiere mayor claridad porque supone una sanción ante infracciones insubsanables, cuya gradación dentro los rangos mínimos y superiores fue considerada por la APS.

- 3)** Las normas impugnadas no vulneran el debido proceso, previsto en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, porque el art. 52 de la LS, reúne las características de toda norma positiva en cuanto a su abstracción indeterminación conductual, obligatoriedad, generalidad y permanencia en el tiempo mientras no se la derogue.

Por mandato legal es potestad de la APS, calificar las infracciones insubsanables, acto que cumplió al emitir la Resolución Sancionatoria. AON RE BOLIVIA S.A. no ha demostrado que los arts. 46 al 53 de la LPA, fueron inobservados a objeto de fundamentar la supuesta lesión al debido proceso o que fueron conculcados al momento de emitir la Resolución Sancionatoria; por el contrario, dichas normas se cumplieron a cabalidad.

La APS, impuso sanciones contempladas legalmente, porque ante la conducta omisiva de AON RE BOLIVIA S.A., se elaboraron informes técnicos y legales, que fueron contestados por la parte, por lo que no existió lesión al debido proceso. Es potestad de la APS, reputar ciertas conductas como insubsanables de acuerdo al art. 52 de la LS, potestad que se aplica con criterios prudenciales al caso concreto.

El criterio prudencial previsto en el art. 14 del Reglamento de Sanciones impugnado, se basa en la experiencia, sindéresis profesional, sana

crítica, apego a la ley y sentido de justicia, en función de los hechos acontecidos y la magnitud de sus consecuencias.

- 4) Las normas impugnadas tampoco vulneran el derecho a la defensa, previsto en el art. 119.II de la CPE, porque AON RE BOLIVIA S.A., ha hecho uso de las facultades otorgadas por la normativa administrativa y constitucional para defenderse en el proceso que dio lugar a las resoluciones administrativas. La compañía ha respondido a los cargos en su contra, producido pruebas documentales, solicitado ampliación del término de prueba y recurrido en dos oportunidades las decisiones de la APS.
- 5) No existe vulneración del derecho a la libertad de empresa, previsto en el art. 308.II de la CPE, porque el ejercicio de la actividad empresarial debe encuadrarse a las regulaciones de la ley. En el caso concreto, son la Ley de Seguros y las normas regulatorias del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros.

Finaliza solicitando, se desestime la acción.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Recibido el expediente el 3 de enero de 2013, este Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió el AC 0011/2013-CA de 1 de febrero (fs. 284 a 290), ratificando la Resolución de 27 de diciembre de 2012 y en consecuencia admitiendo la acción de inconstitucionalidad concreta, ordenando ponerla en conocimiento de los personeros legales de los órganos emisores de las normas impugnadas; comunicación que se cumplió mediante provisiones citatorias el 21 de marzo de 2013 y 21 de mayo del mismo año, conforme las diligencias cursantes a fs. 346 y 462 respectivamente.

Asimismo, en el marco de la facultad conferida por el art. 7 del CPCo, este Tribunal Constitucional Plurinacional, por decreto constitucional de 2 de julio de 2013, solicitó documentación complementaria al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, disponiendo la suspensión del cómputo de plazo hasta que lo solicitado sea remitido (fs. 488), habiéndose enviado la documentación requerida se reanudo el plazo por decreto de 5 de agosto del año indicado, de la misma forma por decreto de 6 de septiembre del mismo año, se suspendió el plazo solicitando informe a la Secretaria Técnica de este Tribunal; habiéndose remitido la documentación y estando conforme la misma, mediante Decreto Constitucional de 10 de febrero de 2014, se dispuso la reanudación del cómputo de plazo (fs. 661).

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** El 15 de marzo de 2012, la APS, inició proceso sancionatorio por supuestas infracciones cometidas por AON RE BOLIVIA S.A., emitiéndose el 27 de abril de 2012, la RA APS/DJ/DS/ 260-2012, resolviendo revocar la RA 246 de 22 de junio de 2001, que otorgó licencia de funcionamiento a AON RE BOLIVIA S.A., disponiendo la cesión de su cartera en favor de otra (fs. 102 a 105)
- II.2.** Contra dicha Resolución AON RE BOLIVIA S.A. interpuso el 30 de mayo de 2012, recurso de revocatoria (fs. 185 a 210). El 20 de julio del citado año, pronunció la RA APS/DJ/DS 518-2012, confirmando parcialmente la resolución impugnada (fs. 102 a 183).
- II.3.** Por memorial de 29 de agosto de 2012, AON RE BOLIVIA S.A., formuló recurso jerárquico contra la RA APS/DJ/DS/518-2012 (fs. 60 a 88 vta.), recurso que se encuentra pendiente de resolución (fs. 53 a 54).
- II.4.** El 13 de diciembre de 2012, AON RE BOLIVIA S.A. formuló acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 52 de la LS y arts. 10 primer párrafo y 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros (fs. 224 a 239 vta.), acción que fue promovida por RM 923 de 27 de diciembre de 2012, pronunciada por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas (fs. 264 a 282).

II.5. Normas consideradas inconstitucionales

II.5.1. Parte pertinente del art. 52 de la Ley de Seguros

"Infracciones insubsanables. Corresponderán al incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales como resultado de culpa o dolo imputable a los representantes legales de la entidad y que causen daño económico o perjuicio a la misma o a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros

(...)

Revocatoria de la autorización de funcionamiento. Corresponderá a la comisión de infracciones insubsanables. Las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites

inferiores o superiores que se establezcan por reglamento”.

II.5.2. Normas del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por Resolución Administrativa IS 602 de 24 de septiembre

“Artículo 10.- (Infracciones insubsanables). “Las infracciones insubsanables son calificadas como tales por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa expresa, en el marco de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Seguros y se sujetan al tratamiento legalmente vigente.

Artículo 14.- (Revocatoria de la Autorización de Funcionamiento). La revocatoria de la autorización de funcionamiento se aplicará cuando un hecho, acto u omisión sea insubsanable, de acuerdo a criterios prudenciales y al incumplimiento de obligaciones sancionables, de conformidad a lo establecido por el artículo. 52 de la Ley de Seguros”.

II.6. Normas constitucionales consideradas infringidas

Se consideran vulneradas las siguientes normas de la Constitución Política del Estado:

“Artículo 1°

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

(...)

Artículo 109.

(...)

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 115.

(...)

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

(...)

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

Artículo 119.

I. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

(...)

Artículo 232.

La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

(...)

Artículo 308.

(...)

II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las

actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

(...)

Artículo 410.

(...)

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cargas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la inconstitucionalidad de la parte referida a “infracciones insubsanables” y la que corresponde a la sanción de revocatoria de la autorización de funcionamiento contenida en el art. 52 de la LS y de los arts. 10, párrafo primero y 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por RA IS 602 de 24 de octubre de 2003, por vulnerar presuntamente los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232, 308.II y 410.II CPE. En consecuencia, corresponde a este Tribunal establecer si las infracciones denunciadas son evidentes.

Para realizar el test de constitucionalidad, resulta imprescindible referirse a los siguientes aspectos que hacen a la problemática planteada: **i)** El poder punitivo del Estado y sus manifestaciones en el ámbito de la potestad administrativa sancionatoria; **ii)** El principio de legalidad como y su incidencia en la potestad administrativa sancionadora. Desarrollo jurisprudencial; y, **iii)** El principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora.

III.1. El poder punitivo del Estado y sus manifestaciones en el ámbito de la potestad administrativa sancionatoria

La función administrativa en el Estado Plurinacional de Bolivia, según ha precisado la jurisprudencia constitucional está destinada a cumplir con los fines del Estado plasmados en el art. 9 de la CPE y además efectivizar a través de sus órganos el pleno goce y ejercicio de derechos fundamentales de naturaleza individual o colectiva (SCP 0535/2012 de 9 de julio).

En coherencia con lo señalado, la SCP 0137/2013 de 5 de febrero, ha establecido que ***“...uno de los causes propios de la función administrativa, se manifiesta en la llamada ‘potestad administrativa sancionatoria’, cuyo fundamento encuentra razón de ser en el poder punitivo del Estado, presupuesto que en el ámbito disciplinario, debe enmarcarse a los postulados propios de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual, los procedimientos sancionatorios, son coherentes con los derechos fundamentales (...)”*** (las negrillas corresponden al original).

En el marco de esta comprensión el proceso administrativo sancionador, se encuentra configurado por principios esenciales que aseguren el respeto pleno a las reglas de un debido proceso administrativo, **entre los cuales se encuentran: el principio de independencia, de imparcialidad, de competencia, de buena fe, el non bis in idem y el de legalidad entre otros**, éste último, que para efectos de realizar el test de constitucionalidad en el caso concreto, será desarrollado de manera específica.

III.2. El principio de legalidad y su incidencia en la potestad administrativa sancionatoria. Desarrollo jurisprudencial

A este respecto, la SCP 0137/2013, referida precedentemente, ha dejado precisado que la potestad administrativa sancionatoria, se configura como: ***“una ‘potestad reglada’, a partir de la cual, encuentra razón de ser el principio de legalidad, el cual, en un Estado Constitucional de Derecho como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, expande su contenido dogmático para configurar el ‘principio de constitucionalidad’, en virtud del cual, todos los actos de la administración, incluidos por supuesto aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se someten no***

solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la Constitución, entendiéndose que en esta nueva visión de Estado, la Constitución tiene un `valor normativo`, es decir constituye fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los derechos fundamentales y la eficacia del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, la irradiación de contenidos constitucionales y en particular de lineamientos insertos en la parte dogmática de la Constitución en todos los actos de la vida social y por supuesto en aquellos emergentes de la función administrativa”.

La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: “...**a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta**” (el resaltado es nuestro) (SC 22/2002 de 6 de marzo).

La proyección de este principio alcanza al ámbito administrativo sancionador, según ha expresado la jurisprudencia constitucional al determinar que una condición de validez de las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos **es que sean establecidas en el marco del principio de legalidad y cumplan con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación; es decir, observar la garantía material y formal aludida precedentemente**, esto es: reserva legal y tipificación expresa de la conducta y la sanción. Así la SC 57/2002 de 5 de julio, a tiempo de realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, determinó que: **“tanto la tipificación de la infracción o ilícito administrativo, cuanto la sanción respectiva, no han sido establecidos expresamente en la Ley, sino directamente en el Decreto Supremo que contiene la disposición legal impugnada, hecho que le resta la validez legal al decomiso como sanción administrativa, en razón de que la disposición legal objeto de análisis lesiona el principio de la reserva legal, así como el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de la**

legalidad (...)” (las negrillas son agregadas).

En este contexto, es fundamental precisar que las sanciones penales como las administrativas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y como tales, deben cumplir ciertas condiciones para ser válidas. Sobre este particular, la SC 0035/2005 de 15 de junio, subrayó que: *“la mera existencia de una ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una sanción, (...). Precisamente para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente **se resumen en la necesidad que se sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible y su sanción.** (Francisco Muñoz C. y Mercedes García Arán, Derecho Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000)”*.

En el orden señalado determinó que: *“En el seno de la potestad sancionadora general, a diferencia de los delitos, las sanciones administrativas admiten su regulación mediante una norma reglamentaria, **pero con la condición que ésta ha de estar necesariamente basada en una ley, que ha de determinar el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. No cabe una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley** (Federico A. Castillo Blanco, Función Pública y Poder Disciplinario del Estado. Civitas, Madrid, 1992, p.244.)”* (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, la SC 0062/2002, expresó que el principio de legalidad adquiere una vertiente procesal y otra sustantiva. Con relación a la primera puntualizó que *“...el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley”*. En su vertiente penal (sustantiva) el principio de legalidad: *“...**prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal**”* (el resaltado es nuestro).

Analizando el caso, concluyó que: *“las exigencias del principio de*

legalidad no se agotan en la formulación de la ley previa, sino que además, con el mismo valor, está la exigencia de la garantía de certeza. La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada”.

III.3. El principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora

En líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002)

En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: ***"Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)"*** (las negrillas nos pertenecen).

En este orden, la citada Sentencia al realizar el juicio de constitucionalidad del "numeral" 27 del inc. "D" del art. 6 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Sanciones de la Policía Nacional, consideró que el texto de la norma, en su literalidad era ininteligible porque *"no se puede descifrar cuál es la conducta castigada o el precepto que se pretende instituir"*, aspecto discordante con el principio de taxatividad **"que exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades**

encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso” (el resaltado es agregado).

En esta línea de pensamiento la SC 0746/2010-R 26 de julio, al desarrollar el alcance y los límites de la potestad administrativa sancionatoria, entendió que: “(...) *en resguardo de las garantías tanto formal como material que estructuran el principio de legalidad en materia disciplinaria-sancionatoria, no se puede utilizar el método análogo de interpretación ni suplir de ninguna manera las conductas no establecidas por ley expresa, entonces, solamente se establecerán sanciones en la medida que la conducta se adapte a la tipicidad punitiva-sancionatoria establecida por el legislador y en tanto y cuanto se utilicen criterios de interpretación que no excedan los alcances del contenido esencial del principio de legalidad en la esfera disciplinaria*”.

Asimismo determinó que **solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, entendió la legalidad en materia sancionatoria, condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas.**

Por su parte, la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, determinó que “*El principio de legalidad se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la **taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta**; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege', se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (...)*”.

En el contexto referido concluyó que: “(...) *el Estado no puede castigar una conducta que no está descrita ni penada por la ley, cimentándose una **doble garantía: Por una parte, todas las personas conocen el ámbito de lo permitido y prohibido y, por la otra, el***

delincuente no puede ser castigado más que por las acciones legalmente descritas y sólo con la pena correspondiente.

(...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva” (las negrillas son nuestras).

III.4. Examen de constitucionalidad de las normas cuestionadas

Mediante la presente acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, se denuncia la inconstitucionalidad de la parte referida a “infracciones insubsanables” y la que corresponde a la sanción de revocatoria de la autorización de funcionamiento contenida en el art. 52 de la LS y de los arts. 10 párrafo primero y 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por RA IS 602 de 24 de octubre de 2003, por vulnerar presuntamente los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232, 308.II y 410.II de la Constitución.

En mérito a la denuncia de inconstitucionalidad referida y luego del desarrollo argumentativo referido en los fundamentos jurídicos precedentes, corresponde realizar el análisis particularizado de las normas cuestionadas, que será realizado en los siguientes acápite.

III.4.1. Examen de constitucionalidad del art. 52 de la Ley de Seguros

En su tenor literal, el art. 52 de la LS, en la parte ahora cuestionada, señala **en cuanto a las infracciones insubsanables**, que éstas: “Corresponderán al incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales como resultado de culpa o dolo imputable a los representantes legales de la entidad y que causen daño económico o perjuicio a la misma o a los asegurados, tomadores del seguro, beneficiarios u otros terceros”;

asimismo, establece la cuestionada norma, en la parte denunciada como inconstitucional, que la **revocatoria de la autorización de funcionamiento**: "Corresponderá a la comisión de infracciones insubsanables. Finalmente, se establece en la disposición cuestionada, que las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento.

Del tenor de la norma, corresponde de acuerdo a los argumentos jurídicos desarrollados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, analizar tres aspectos esenciales contenidos en la disposición ahora cuestionada: **a)** El referente al término "incumplimiento no enmendable o subsanable de las normas legales"; **b)** El referente al término "infracciones insubsanables"; y **c)** El referente al mandato contenido en la disposición ahora cuestionada, en virtud del cual "las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento".

En el marco de lo señalado, **debe establecerse que la norma ahora analizada, no define los supuestos considerados como incumplimiento no enmendable o subsanable de las normas legales**, en ese sentido, en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se señaló que el principio de taxatividad es un elemento esencial del principio de legalidad, en virtud del cual, debe existir una suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas, aspecto incumplido por la norma ahora analizada.

Asimismo, en el citado Fundamento Jurídico, se señaló que el principio de taxatividad exige que las conductas tipificadas como faltas, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con el principio de legalidad. En este contexto,

considerando que la norma ahora analizada no define los supuestos considerados como "incumplimiento no enmendable o subsanable de las normas legales", inequívocamente se ha vulnerado el principio de taxatividad como elemento del principio de legalidad.

También en el referido Fundamento Jurídico, se señaló que solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta esté específicamente establecida por ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, se estableció que la legalidad en materia sancionatoria, está condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas; sin embargo, la norma ahora analizada, al no definir los supuestos considerados como "incumplimiento no enmendable o subsanable de las normas legales", vulnera la garantía material antes descrita, aspecto que torna a la norma analizada en la frase transcrita, inconstitucional.

Además, corresponde señalar que la norma ahora cuestionada, utiliza el término "infracciones insubsanables", sin describir las conductas que se consideran como tales, omisión que de acuerdo al Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, vulnera el principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad, aspecto que torna inconstitucional a la norma ahora analizada en la frase "infracciones insubsanables".

Por otra parte, la norma ahora cuestionada, señala que "las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento", en este marco, cabe resaltar que en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se señaló que el principio de legalidad implica la necesidad de que la descripción de que la conducta ilícita o antijurídica sea escrita, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y estricta, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible y su sanción. En este contexto, en el mismo fundamento jurídico, se señaló que en el seno de la potestad sancionadora general, a diferencia de los delitos, las sanciones administrativas admiten su

regulación mediante una norma reglamentaria, **pero con la condición que ésta esté necesariamente basada en una ley, que determine el alcance y contenido de la norma reglamentaria, los elementos esenciales de la conducta antijurídica, y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer**, aspectos omitidos por la norma ahora cuestionada y que implica una vulneración al principio de legalidad.

Asimismo, en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, se señaló que no cabe una remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley porque se vulneraría el principio de legalidad, en ese orden, la disposición ahora analizada, al establecer que "Las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento", realiza una remisión al reglamento para una regulación independiente, aspecto que afecta el principio de legalidad.

En mérito a lo señalado, considerando que el art. 52 de la LS, vulnera los principios de taxatividad y legalidad en sus frases: "incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales"; "infracciones insubsanables"; y "Las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento", se concluye que esta afectación es contraria a los arts. 1, 109.II, 115.II, 116.II, 117.I, 119.II, 232, 308.II y 410.II de la CPE.

III.4.2. Examen de constitucionalidad del art. 10 párrafo primero del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por Resolución Administrativa IS 602 de 24 de septiembre

El artículo 10 primer párrafo del Reglamento ahora cuestionado, en su tenor literal, señala que "Las infracciones insubsanables son calificadas como tales por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa expresa, en el marco de lo establecido en el artículo. 52 de la Ley de Seguros y se sujetan al tratamiento legalmente vigente (...)".

Ahora bien, en el Fundamento Jurídico precedente, se señaló

que el art. 52 de la LS, vulnera los principios de taxatividad y legalidad en sus frases: "incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales"; "infracciones insubsanables"; y "Las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento", en este orden, considerando que la disposición ahora analizada, está directamente vinculada con el art. 52 en las frases que de acuerdo al análisis antes realizado son inconstitucionales, es evidente que el tenor literal del art. 10 párrafo primero del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por RA IS 602 de 24 de septiembre, es también inconstitucional, en mérito a los argumentos desarrollados en los Fundamentos Jurídicos III.2, III.3 y III.4.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

III.4.3. Examen de constitucionalidad del art. 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por Resolución Administrativa IS 602 de 24 de septiembre

El tenor literal del reglamento ahora analizado, señala que: "La revocatoria de la autorización de funcionamiento, se aplicará cuando un hecho, acto u omisión sea insubsanable, de acuerdo a criterios prudenciales y al incumplimiento de obligaciones sancionables, de conformidad a lo establecido por el art. 52 de la Ley de Seguros".

En el contexto referido y siguiendo el análisis desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente, considerando que el art. 52 de la LS, vulnera los principios de taxatividad y legalidad en sus frases: "incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales"; "infracciones insubsanables"; y "Las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento", al estar el art. 15 del Reglamento ahora analizado directamente vinculado con el art. 52 de la LS, disposición en relación a la cual se estableció su inconstitucionalidad, es evidente que el tenor literal del art. 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por RA IS 602 de 24 de septiembre, es también inconstitucional, en mérito a los argumentos desarrollados en los Fundamentos Jurídicos III.2, III.3 y III.4.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar;

1º La **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 52 de la Ley de Seguros, en las frases: "incumplimiento, no enmendable o subsanable de las normas legales"; "infracciones insubsanables"; y "Las sanciones administrativas se aplicarán en los rangos o límites inferiores o superiores que se establezcan por reglamento".

2º La **INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 10 en su primer párrafo y 14 del Reglamento de Sanciones del Sector de Seguros aprobado por Resolución Administrativa IS 602 de 24 de septiembre de 2003.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen el Presidente, Dr. Ruddy José Flores Monterrey, las Magistradas, Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños y Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez, todos por ser de voto disidente.

Fdo. Dra. Soraida Rosario Chanez Chire
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO